

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1973, páginas 18685 a 18689, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la última línea del artículo catorce, punto uno, donde dice: «... que reglamentariamente se determinan», debe decir: «... que reglamentariamente se determinen».

En el artículo diecinueve, donde dice: «... Estatutos Universitarios o Reglamentos...», debe decir: «... Estatutos Universitarios o Reglamento...».

En la disposición transitoria primera, en la sexta línea, y a continuación de «... rectificado por el tres mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos setenta y dos...», debe intercalarse: «... y mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2580/1973, de 19 de octubre, por el que se establecen precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva.

La actual situación del mercado de aceites con la permanencia de las tensiones en los niveles de precios, está causando graves perjuicios no sólo al consumidor español, por la merma que representa en su poder adquisitivo, sino al mismo productor en cuanto está originando una desviación del consumo en forma que puede resultar totalmente indeseable en un país típicamente productor como el nuestro.

Si las alzas o tensiones producidas están justificadas, en parte, dado que es cierto que se han incrementado algunos de los costes de producción y comercialización, no parece, sin embargo, que ello justifique más que parcialmente los actuales niveles de precios y que con todo fundamento pueda afirmarse que existe un típico movimiento especulativo ante la escasez de un producto de primera necesidad.

Parece oportuno que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo duodécimo del Decreto tres mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, por el que se regula la campaña oleícola mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, y haciendo uso de las facultades que tanto la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno como la Ley de Expropiación Forzosa concede a la Administración, se procede a intervenir en el mercado en forma más radical, salvaguardando en todo caso los legítimos derechos e intereses económicos de aquellos que han actuado honestamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres el precio máximo de venta al público para la mejor calidad del aceite de oliva será de sesenta y dos pesetas/litro, para aceite envasado, y de cincuenta y siete pesetas/litro para aceite a granel.

El Ministerio de Comercio fijará la escala de precios al público para todas las calidades y los correspondientes precios máximos de cesión en los escalones, tanto de origen como de distribución, que se consideren convenientes.

Artículo segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procederá a la inmediata comprobación e inno-

vilización de las existencias de aceites de oliva en las fábricas, industrias refinadoras, envasadoras y almacenes de aceites de oliva, levantando las correspondientes actas y sellando los libros que reglamentariamente han de llevar los titulares o tenedores de los aceites, firmando, junto con el titular o representante, todas y cada una de las hojas.

Artículo tercero.—Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, los fabricantes o almazareros, refinadores, envasadores y almacenistas de aceites de oliva quedan obligados a realizar, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la publicación del presente Decreto, una declaración de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegación provincial correspondiente, de las existencias de aceites de oliva en su poder, con especificación de sus calidades.

Toda existencia de aceite de oliva no declarada se considerará infracción a la Disciplina del Mercado y será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, procediéndose inmediatamente de que se tenga conocimiento a su requisita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Los Servicios competentes para perseguir las infracciones a la Disciplina del Mercado, lo serán para perseguir y descubrir las ocultaciones o infracciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos señalará la forma en que deberán realizarse las distribuciones de los aceites, indicando destino y cantidades.

Si por parte del tenedor de aceite se ofreciese resistencia o se negase a la venta o cesión de la mercancía, en las condiciones establecidas como consecuencia del presente Decreto, se procederá por la Administración, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la requisita de la mercancía, levantándose la correspondiente acta.

En caso de requisita el aceite quedará en poder de sus tenedores en calidad de depositarios, hasta tanto no sea retirado por orden de la Administración, y en carácter de tales depositarios responderán de cualquier quebrantamiento o deterioro de la mercancía almacenada.

Artículo quinto.—A los propietarios del aceite requisado se les abonará la cantidad equivalente a cincuenta pesetas/kilogramo, para aceite virgen de acidez entre uno y uno coma cinco grados. Todo aquel tenedor o titular que considerase que a través de esta requisita se le ha irrogado un perjuicio económico con la aplicación de dicho precio, podrá presentar la correspondiente solicitud de indemnización ante la Administración. Los Jurados de Expropiación serán competentes para entender, a la vista de las pruebas presentadas, sobre la procedencia o no de una indemnización de carácter complementario.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 18 de octubre de 1973 por la que se faculta a la Dirección General de Exportación para ampliar o restringir la aplicación de las normas de calidad comercial de productos hortofrutícolas en fresco en los casos no previstos.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de acomodar en todo momento nuestras exportaciones hortofrutícolas a las características de los mercados del exterior, profundamente alteradas en los últimos años por una oferta y unas reglamentaciones de creciente complejidad que obligan, en ocasiones, a respetar un determinado nivel de precios, exige dotar a nuestro cuerpo normativo—en muchos casos anterior a esta situación—de la necesaria elasticidad de aplicación que garantice tal respeto de precios o permita conseguir una oferta adecuada a la demanda del mercado.

En consecuencia, y con carácter genérico, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se faculta a la Dirección General de Exportación para ampliar o restringir los condicionantes de comercialización establecidos en las Ordenes ministeriales de este Departamento que regulan las normas de calidad comercial de exportación de productos hortofrutícolas en fresco, a propuesta, en su caso, de las correspondientes Comisiones Consultivas o Reguladoras, cuando dichas modificaciones no estuviesen previstas y en relación con los extremos que a continuación se detallan:

- categorías comerciales
- calibres
- tipos y/o variedades
- envases y/o embalajes
- medios de transporte
- países de destino

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CIRCULAR número 8/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se establece la obligatoriedad por parte de los comerciantes expendedores de artículos alimenticios al por menor de acreditar de modo fehaciente el precio cobrado por los artículos que expenden.

La obligación de que el comerciante detallista acredite ante el comprador el precio cobrado por los artículos que éste ha adquirido fue prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 304, del 19), si bien de un modo parcial, ya que dicha obligación queda supeditada al deseo del comprador, al señalar que los detallistas, además de tener marcado el precio de venta de todos los productos que exhiban o expongan para su venta, estarán obligados, a requerimiento del comprador, a extender la factura o justificantes correspondientes.

Las características que condicionan la venta de los productos alimenticios, en especial los de carácter perecedero, unidas a la rapidez con que suele realizarse, contribuyen a la escasa aplicación, en la práctica del citado precepto, por lo que se estima conveniente dictar una disposición que, sin perturbar la actuación de los comerciantes del sector y la agilidad con que llevan a cabo estas operaciones de venta, asegure a los compradores la posibilidad de verificar, con posterioridad al acto de la compra, la correcta aplicación del precio de venta marcado para el producto que se adquiere.

En su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968, así como las atribuciones conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», en las envolturas de los paquetes, bolsas, etc., que contengan artículos alimenticios expendidos al público por los distintos establecimientos, tanto si se trata de productos previamente envasados o si, por el contrario, lo han sido en el acto de la compra, deberá hacer figurar el comerciante expendedor, de modo perfectamente legible, el peso del artículo vendido y el precio cobrado por el mismo, sin perjuicio de la obligación de extender factura o justificante a requerimiento del comprador, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968.

Art. 2.º Cuando se trate de establecimientos que hayan adoptado el sistema de cobro mediante máquinas registradoras o procedimiento similar con expedición automática de tickets, en los que figure el importe cobrado, no será preciso hacer figurar este extremo en la envoltura o bolsa que contenga el producto adquirido.

Art. 3.º El incumplimiento de lo que se dispone en la presente Circular constituirá infracción sancionable con arreglo al Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, de conformidad a lo dis-

puesto en el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

Madrid, 5 de octubre de 1973.—El Comisario general, P. D., el Secretario general, José Enrique Martínez Genique.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de Frutos y Productos Hortícolas, de la Pesca, de Ganadería y del Olivo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de octubre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-RSM/1973, «Revestimientos de suelos: Moquetas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RSM/1973.

Artículo segundo.—La norma NTE-RSM/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, encontrándose comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Revestimientos de suelos: Moquetas».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de octubre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.